

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

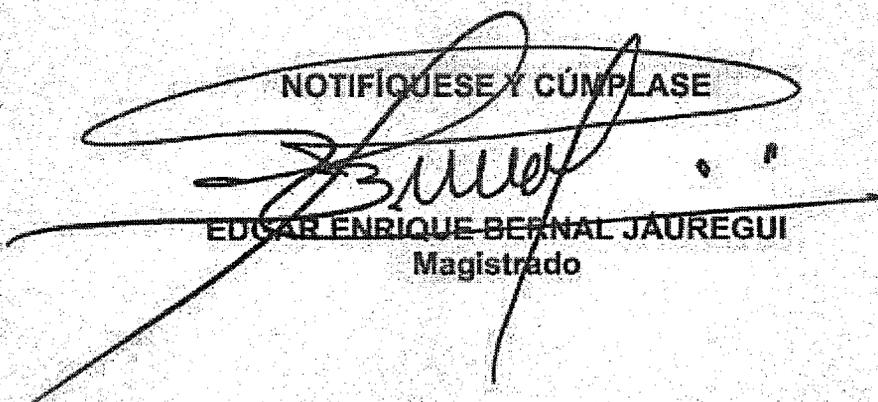
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00244-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA – CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, **ADMÍTASE** la solicitud¹ presentada por el señor Silvano Serrano Guerrero, en su condición de señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, de revisión del Acuerdo 09 del 4 de octubre de 2022, emanado del Concejo del Municipio de Ocaña, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, PARA CELEBRAR CONTRATO DE CONCESIÓN MEDIANTE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA".

En consecuencia, se dispone:

- 1) NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal en reparto.
- 2) Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días para efectos del artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 002Demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2016-01453-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta - Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Vinculado: Corponor - Fondo Adaptación
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se observa que en el archivo digital No. 035 obra un memorial presentado por la abogada Marleni Rincón García, a través del cual informa su intención de desistir del recurso de apelación que presentó en representación del Municipio de San José de Cúcuta.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la abogada Marleni Rincón García.

En la referida solicitud de fecha 21 de octubre de 2022, la profesional del derecho manifestó que desiste del recurso presentado el 13 de octubre de 2022 contra la sentencia proferida por esta Corporación, con base en lo siguiente:

“(...)

Lo anterior debido a que observo en el Expediente digital que en la fecha Febrero 19 de 2021, dentro del proceso de la referencia, le fue otorgado poder como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, al Abogado: OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.486.561 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No.93.818 del C.S.J. Por lo tanto de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el poder que me fue otorgado se encuentra terminado, el cual fue aportado al proceso con la contestación de la demanda.

(...)

Debido a un error involuntario en la asignación de los Medios de Control que se llevan en la Entidad, originado por el cambio de radicado del proceso y la Unidad Judicial de conocimiento, -Pasó del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Radicado No. 54-001-33-33-001-2015-00427-00, al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-01453-00, en el caso en concreto se le otorgo poder a 2 Profesionales del Derecho distintos, eso si ambos prestando sus servicios jurídicos para el Municipio de San José de Cúcuta, razón por la cual se presentaron paralelamente y dentro del término oportuno 2 alegatos de conclusión y 2 Recursos de Apelación. Por lo anterior previo acuerdo al interior de la Oficina Asesora Jurídica

Municipal, manifiesto que renunció al poder conferido dentro del Medio de Control de la referencia, con la consecuente conclusión que no se tenga en cuenta la presentación y sustentación del Recurso de Apelación presentado por la suscrita, dentro del presente proceso

En todo caso el Doctor: OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO, será el apoderado único que ejerza la Representación del Municipio de San José de Cúcuta."

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el Municipio de San José de Cúcuta dio contestación a la demanda¹ a través de la apoderada Marleni Rincón García, a quien le fue otorgado poder para representar a esa entidad en el proceso que en su momento era de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, bajo el radicado No. 54-001-33-33-002-2015-00427-00.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente proceso bajo el radicado de la referencia², tras la remisión por competencia que hiciera el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

En el archivo electrónico No. 019 del expediente digital, obra el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta al abogado Omar Eugenio Ordoñez Carreño, para actuar en nombre y representación del ente territorial en el presente proceso.

Teniendo en cuenta la situación particular, se advierte que según el **artículo 76 del Código General el Proceso**, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales **termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.** En el presente asunto, el día 21 de febrero de 2021 se aportó al proceso el poder mediante el cual se designó como apoderado al profesional del derecho Omar Eugenio Ordoñez Carreño, es decir, al ser designado con posterioridad al otorgamiento que le fue realizado a la profesional Marleni Rincón García en el mes de agosto del año 2015, las facultades otorgadas a la misma terminaron a partir del 21 de febrero de 2021.

En otras palabras, al momento de la interposición del recurso de apelación por parte de la doctora Marleni Rincón García, no contaba con poder para actuar en el proceso, y por lo tanto no tenía facultad para representar los intereses del Municipio de San José de Cúcuta, dado que su poder se entendió revocado con el otorgamiento del mandato al doctor Ordoñez Carreño. En ese sentido, no es dable darle trámite al recurso de apelación presentado por dicha apoderada y por consiguiente, tampoco a la solicitud de desistimiento; y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

1.2. De la concesión de los recursos de apelación

Se advierte que en los archivos digitales Nos. 030, 032 y 033 obran los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de San José de Cúcuta, por el Fondo Adaptación y por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

¹ A folios 1 a 8 del archivo digital No. 004.

² A folios 7 y 8 del archivo digital No. 014.

Para el efecto, se tiene que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal, comoquiera que la sentencia fue notificada el día 10 de octubre de 2022, y los recursos fueron allegados por buzón electrónico el día 13 de octubre de 2022; razón por la cual se concederán ante el Honorable Consejo de Estado, ordenando la remisión del expediente.

Sobre el efecto en el que deben ser concedidos los recursos, debe indicarse que según el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Visto el artículo 323 del Código General del Proceso, se tiene que esta norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)”

En ese orden de ideas, tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se entiende que el efecto en que se concede el recurso de apelación se debe regir por los mandatos contenidos en el artículo 323 del Código General del Proceso que establece los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Auto del 14 de mayo de 2021³ señaló lo siguiente:

15. Este Despacho, mediante el auto proferido el 8 de octubre de 2018, consideró que, de conformidad con lo dispuesto en la norma indicada supra, **las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en efecto devolutivo**, así:

“[...] La Sala considera, en atención al contenido de la norma transcrita, que solamente se conceden en efecto suspensivo los recursos de apelación contra las sentencias que versen sobre: i) el estado civil de las personas; ii) las que hayan sido recurridas por ambas partes; iii) las que nieguen la totalidad de las pretensiones y iv) las que sean simplemente declarativas. Asimismo, la norma establece que la apelación de las demás sentencias se concederá en el efecto devolutivo [...].”

Finalmente, el Despacho considera que **la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo es acorde a la finalidad y objeto de este mecanismo Constitucional que, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política, está orientado a garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos.** En ese orden, el efecto devolutivo constituye una medida idónea para garantizar la protección de los derechos colectivos, hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Despacho considera que el recurso de apelación, en este caso concreto, se debía conceder en el efecto devolutivo, como en derecho lo ordenó el

³ Sección Primera, radicado No. 630012333000201900237-01, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez

De acuerdo con la línea argumentativa del Consejo de Estado, en este caso la sentencia de primera instancia tiene carácter condenatorio, no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y, en ella, se accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo unas obligaciones a las entidades demandadas.

Por lo expuesto, los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO PRESENTADO el recurso de apelación allegado por la abogada Marleni Rincón García, el cual obra en el archivo No. 031 del expediente digital.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales del Municipio de San José de Cúcuta, por el Fondo Adaptación y por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., los cuales obran en los archivos Nos. 030, 032 y 033 del expediente digitalizado, en contra de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** al Consejo de Estado el expediente para el trámite de los recursos de apelación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado Omar Eugenio Ordoñez Carreño, para actuar como apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, en los términos del memorial de poder y anexos obrantes en el archivo digital No. 019.

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería al abogado Juan Carlos Hernández Ávila como apoderado judicial del Fondo Adaptación, en los términos del memorial de poder y anexos vistos en el archivo digital No. 026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 8 de octubre de 2018, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; núm. único de radicación: 88001233300020130002503.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: No. 54-001-23-33-000-2014-00319-01
Demandante: Ministerio de Defensa
Demandado: Jaime Caballero Gualteros y otros
Medio de Control: Repetición

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar el trámite legal del proceso, procede el Despacho a realizar la nominación de curador ad litem de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso, dado que a pesar de haberse designado al señor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN con auto del 26 de febrero de 2021, este no concurrió ni comunicó las razones por las cuales no aceptó el cargo.

Teniendo en cuenta que con anterioridad fueron designados dos profesionales del derecho como curadores y ambos guardaron silencio, sumado a que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia, con el fin de darle impulso al proceso se torna imperioso nombrar en tal calidad a un abogado que habitualmente ejerza su profesión como litigante ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NOMINAR a los abogados **Carmen Cecilia Yañez Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.302.563; **Martín Alberto Santos Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.651 y **Cielo Viviana Jaimes Reina**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.442.284, como **CURADOR AD LITEM** de los demandados.

El cargo será ejercido por el primero que comunique al Despacho su aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia a los doctores Carmen Cecilia Yañez Gutiérrez, Martín Alberto Santos Díaz y Cielo Viviana Jaimes Reina, a los buzones electrónicos y direcciones físicas informadas por ellos en el trámite de los procesos adelantados ante esta Jurisdicción.

ADVIÉRTASELES que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Además, que deberán concurrir **INMEDIATAMENTE** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: COMPÚLSESE copias del auto del 26 de febrero de 2021 al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que analice la conducta del abogado **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-000062-01
Demandante: Ana Emperatriz Ureña Cortes
Demandado: E.S.E. Imsalud
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2018-00002-01
Demandante: Luz Marina Cáceres Hernández y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54001-33-33-006-2013-00619-01
Demandante: Hilda Mogollón Quiñonez
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2020-00130-01
Demandante: Magdalena Isabel Feria García y Otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00228-01
Demandante: Sofía Rolón Palencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2015-00374-01
Demandante: Juan Carlos Rodríguez Quintero y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54 001-33-33-010-2019-00158-01
Demandante: Heladio Simeón Marín Palacios
Demandado: UGPP – PAR Caprecom- PAR Telecom
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y demandada¹ en contra del fallo proferido en Audiencia Inicial el día 02 de diciembre de 2020², proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Pdf 14 y 15.

² Pdf 11.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00899-01- Acumulado
54-001-33-40-009-2016-00545-01
Demandante: Aminta Ortega Angarita –
Ana Lucrecia Santa Fe de González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Radicado: No. 54-001-33-33-005-2015-00640-01
Demandante: Rafael Hernando Coronel Peñuela
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Medio de Control: Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual decidió denegar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada, e inaplicó la medida de embargo frente a una cuentas corrientes en el Banco Davivienda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Rafael Hernando Coronel Peñuela por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 14 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01225-00.

1.2. La parte ejecutante presentó solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada; razón por la que, mediante auto del 22 de enero de 2019¹, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta accedió al decreto de la medida cautelar, limitando el embargo en la suma de quinientos cuarenta y cinco millones de pesos (\$545.000.000).

1.3. Posteriormente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, alegando por un lado la inembargabilidad de los recursos de conformidad con el Decreto 1082 de 2015, y por otro, resaltando que con dicha medida se afecta el pago de nómina y seguridad social de los empleados de esa entidad.

1.4. Con fundamento en la anterior solicitud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 4 de abril de 2019, resolvió:

“PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades crediticias, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INAPLÍQUESE la medida de embargo únicamente respecto de las cuentas corrientes Nos. 018992693 y 018992701 del Banco Davivienda a nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme los dicho en los considerandos de esta providencia.

Para lo anterior, por secretaría oficiase al Gerente del Banco Davivienda a fin de que se sirva dar cumplimiento a la presente orden judicial.

(...)”

¹ Folios 13 a 15.

1.5. El *A-quo* decidió denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar en contra de la ejecutada, por considerar que acceder a dicha pretensión sería desconocer el precedente constitucional de la sentencia C-1154 de 2008, según el cual configuró y aplicó una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

1.6. No obstante lo anterior, señaló que de las pruebas allegadas por el apoderado de la ejecutada, se advirtió que el Ministerio de las Tecnologías tenía a su nombre dos cuentas corrientes en el Banco Davivienda identificadas con lo Nos. 018992693 y 018992701, cuya naturaleza de los recursos se encontraba debidamente certificada por la ministra del ramo, en el que indicaba que tales recursos hacían parte del presupuesto nacional, situados por la Dirección de Crédito Público para los gastos de funcionamiento del ministerio, en los que se encontraba incluido el pago de nómina de los empleados de la entidad.

1.7. Que en tal sentido, resultaba incuestionable la naturaleza de los recursos de propiedad del demandado que se manejaban en las cuentas referidas del Banco Davivienda, en donde según lo indicado y certificado por la propia ministra, estaban destinados al pago de nómina de los funcionarios de dicha entidad, y su embargo podría generar traumatismos en el funcionamiento de la misma y vulneración de los derechos laborales de los servidores públicos que allí laboran. Agregó que lo manifestado por la entidad podría enmarcarse dentro de la causal N° 11 del artículo 597 del Código General del Proceso, que señala que cuando la medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal, procede su levantamiento.

1.8. Inconforme con la decisión contenida en el ordinal segundo del auto del 4 de abril de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la misma, indicando que según el numeral 11 del artículo 597 del C.G.P., para la inaplicación de la medida de embargo se requiere de dos elementos: i) La petición la debe solicitar el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y ii) que el fundamento de la petición sea que la misma produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado.

1.9. Que conforme lo anterior, en el expediente no obra solicitud expresa del Procurador, Ministro, Alcalde, Gobernador o Director de la ANDJE, con el objeto de que se levanten las medidas cautelares por motivo de insostenibilidad fiscal o presupuestal del Ministerio de las TIC. A su juicio, existió una extralimitación en la actuación oficiosa, pues dicha facultad se encuentra reglada en el Código General del Proceso, y en dicho ordenamiento no se permite que el Juez oficiosamente dé aplicación al numeral 11 del referido artículo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Procedencia del Recurso

Al caso *sub examine* le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de interposición del recurso de apelación, las cuales corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa prevista por el artículo 306 de este último estatuto.

Lo anterior se sustenta en que según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², por la cual se reformó el CPACA, "las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011"; no obstante, en el inciso final de dicho artículo se dispuso lo siguiente:

"En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

En consecuencia, debido a que en este asunto se interpuso el recurso de apelación el 10 de abril de 2019, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la norma aplicable al caso, es el CPACA sin las reformas introducidas por la citada Ley.

Realizada la anterior precisión, respecto de las normas aplicables al proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativo, tenemos que el artículo 299 del CPACA antes de su modificación disponía:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

El Consejo de Estado³ ha dicho que si bien este artículo hace referencia únicamente al proceso ejecutivo contractual, la remisión general realizada por el artículo 306 del CPACA a las normas procesales civiles en lo no previsto por el CPACA y la falta de un procedimiento propio, impone concluir que las reglas de procedimiento establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en el CGP son aplicables a todos los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, el Consejo de Estado señaló en su oportunidad, que en lo que atañe al recurso de apelación, su oportunidad, procedencia y trámite está regulado en los artículos 243 y siguientes del CPACA, siendo esta la norma especial que regula el recurso de apelación en los procesos contencioso administrativos.

Así las cosas, de acuerdo con el parágrafo del artículo 243 del CPACA, ***"la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"***, lo que significa que para la procedencia del recurso de apelación en este asunto, debe darse aplicación a las reglas del CPACA y no al Código General del Proceso.

Siguiendo esa línea argumentativa, en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos enlistados en el CPACA. En el presente asunto se interpuso recurso de apelación contra el auto que ordenó inaplicar la medida de embargo únicamente respecto de las cuentas corrientes Nos. 018992693 y 018992701 del Banco Davivienda a nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como entidad ejecutada.

³ Auto del 6 de febrero de 2020, Radicación número: 15001-33-33-005-2014-00516-01 (61300), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Analizando los argumentos planteados en el auto recurrido, la decisión del *A-quo* surgió de la aplicación del numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso, que señala que cuando la medida de embargo produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal, procede su levantamiento. Se entiende entonces que el auto que el ejecutante controvierte, obedece a un levantamiento parcial de la medida cautelar de embargo decretada.

Precisado lo anterior, se destaca que según el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, solo era apelable el auto que decreta "*una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite*".

En el presente asunto, el auto objeto de apelación no decretó una medida cautelar, por el contrario, se controvierte la decisión que ordenó el levantamiento parcial de la medida cautelar de embargo respecto de una entidad bancaria, lo que a todas luces evidencia que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante es improcedente y por lo tanto debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 4 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: No. 54-001-23-33-000-2015-00107-01
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa
Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez
Medio de Control: Repetición

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar el trámite legal del proceso, procede el Despacho a realizar la nominación de curador ad litem del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso, dado que a pesar de haberse designado al señor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN con auto del 26 de febrero de 2021, este no concurrió ni comunicó las razones por las cuales no aceptó el cargo.

Teniendo en cuenta que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia, con el fin de darle impulso al proceso se torna imperioso nombrar en tal calidad a un abogado que habitualmente ejerza su profesión como litigante ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NOMINAR a los abogados **Carlos Yesid Jaimes Reina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.248.883; **Carmen Cecilia Yañez Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.302.563 y **Martín Alberto Santos Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.651, como **CURADOR AD LITEM** del señor **Luis Fernando Campuzano Vásquez**.

El cargo será ejercido por el primero que comunique al Despacho su aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia a los doctores Carmen Cecilia Yañez Gutiérrez, Martín Alberto Santos Díaz y Carlos Yesid Jaimes Reina, a los buzones electrónicos y direcciones físicas informadas por ellos en el trámite de los procesos adelantados ante esta Jurisdicción.

ADVIÉRTASELES que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Además, que deberán concurrir **INMEDIATAMENTE** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: COMPÚLSESE copias del auto del 26 de febrero de 2021 al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que analice la conducta del abogado **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Rad: 54-001-23-33-000-2018-00177-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Lemus Lanziano
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede la Sala, con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, a decretar una prueba de oficio, conforme lo siguiente:

A efectos de decidir de fondo la controversia planteada por la parte accionante, en la cual se solicita la declaratoria parcial de nulidad la Resolución 4627 del 28 de noviembre de 2013, expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual le reconoció a la señora Martha Lemus Lanziano, el 28 de noviembre de 2013, una pensión de jubilación, omitiéndose incluir los factores previstos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, se hace necesario oficiar a la entidad demandada a fin de que remita una certificación en la que conste lo siguiente:

1º.- Cuáles fueron expresamente los factores salariales que devengó la señora Martha Lemus Lanziano, identificada con la C.C. 41.773.490 de Bogotá, en el cargo de Servidora Misional en Sanidad Militar, código 2-2, Grado 09 de la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, durante el último año de servicios.

2º.- Igualmente, deberá remitirse copia de la Hoja de Servicios No. 72 del 5 de septiembre de 2013, a nombre de la señora Martha Lemus Lanziano, identificada con la C.C. 41.773.490 de Bogotá.

Para tal efecto, se le concede a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, es un plazo de 10 días para remitir los documentos anteriormente señalados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Por Secretaría librese el respectivo oficio a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que remita al presente proceso una certificación en la que conste lo siguiente:

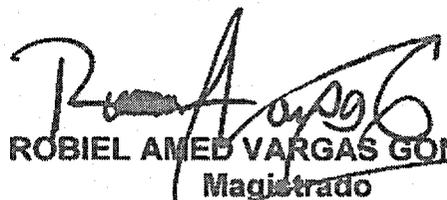
1º.- Cuáles fueron expresamente los factores salariales que devengó la señora Martha Lemus Lanziano, identificada con la C.C. 41.773.490 de Bogotá, en el cargo de Servidora Misional en Sanidad Militar, código 2-2, Grado 09 de la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, durante el último año de servicios.

2º.- Igualmente, deberá remitirse copia de la Hoja de Servicios No. 72 del 5 de septiembre de 2013, a nombre de la señora Martha Lemus Lanziano, identificada con la C.C. 41.773.490 de Bogotá.

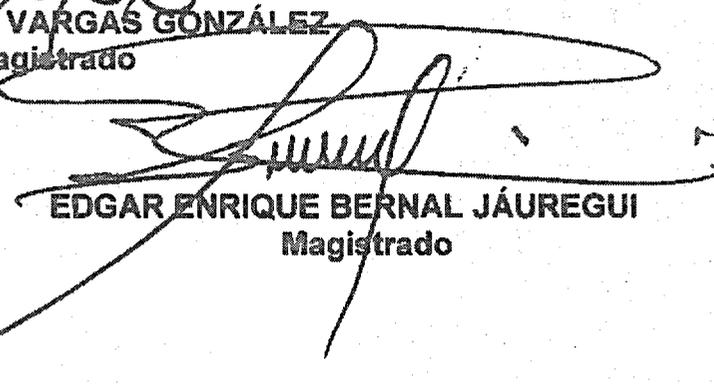
2º.- Para la remisión de dichas pruebas, la referida autoridad contará con un plazo de 10 días, contados a partir de que reciba el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de Oralidad No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente en comisión)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado